

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Teléfono: 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por el abogado **MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO**, en su condición de apoderado de la señora **MARIA FERNANDA LOPEZ BUITRAGO**, contra la **FISCALIA 131 LOCAL DE BOGOTA**.

**SITUACION FACTICA**

1°. Refirió el señor apoderado de la accionante que el 21 de junio de 2022, vía correo electrónico radicó derecho de petición ante el despacho de la Fiscalía 131 local, solicitando el desarchivo del proceso con radicado 110016000020201604608, así como la remisión de varias piezas procesales- órdenes a policía judicial y actuaciones que hayan sido ejecutadas por policía judicial para establecer y encontrar al sujeto activo-, sin que se haya dado respuesta.

2°. Esta actuación fue recibida de la oficina judicial, mediante el aplicativo web, el 27 de enero de 2023.

**DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS**

Considera el apoderado judicial vulnerado el derecho de petición.

Solicitó se ordene a la entidad accionada dé respuesta **SATISFACTORIA, CLARA y COMPLETA** conforme a los parámetros jurisprudenciales, respecto a la petición hecha el día 21 de junio de 2022 y se entregue la información requerida

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

1.- La doctora **LUCERO ALBA CALDERON VALBUENA, FISCAL 131 LOCAL de esta capital**, dio a conocer que efectivamente recibió el derecho de petición incoado por el DR. **MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO**, dándole respuesta el 1° de febrero de 2023, por cuanto las diligencias se encontraban en la sección de carpetas archivadas, indicándole que no es viable acceder al desarchivo, y se le remitió copia de las actuaciones requeridas.

Refirió que la carpeta con CUI No. 110016000020201604608 fue archivada el 20 de abril de 2022, según verificación en el sistema SPOA y en la actualidad la acción penal está prescrita, dado que los hechos son de 20 de septiembre de 2016 y se trata de unas lesiones culposas.

Alegó que se está ante un hecho superado.

## PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

\* Derecho de petición:

*“Bogotá, 21 de junio de 2022  
Señores FISCALÍA 131 LOCAL  
E. S. D.*

*REF: N.C.: 110016000020201604608*

*ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN RESPECTO DEL ESCRITO DE ARCHIVO.*

*MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de DEFENSOR de la señora MARIA FERNANDA LOPEZ BUITRAGO, de manera atenta y actuando de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional y sus desarrollos en el Código Administrativo, me permito promover derecho de petición, con base en los siguientes hechos:*

*“... II. PETICIÓN*

*“Conforme a los hechos anteriormente narrados, solicito de forma muy respetuosa a su Despacho Fiscal me realice traslado de los siguientes elementos:*

*“1. Las respectivas órdenes a policía judicial que se expidieron en el proceso para encontrar y establecer al sujeto activo.*

*“2. Las respectivas órdenes a policía judicial que hayan sido ejecutadas por policía judicial para encontrar y establecer al sujeto activo.*

*“3. Que se haga el respectivo desarchivo del proceso.*

*“III. NOTIFICACIONES*

*Correo electrónico: [jack@miguelangeldelrio.com](mailto:jack@miguelangeldelrio.com)*

*Celular: 3046789781 ...”*

\*Reporte de envío:



\*Respuesta brindada por Personería de Bogotá a petición elevada por la señora María Fernanda López Buitrago:

*“Oficio # 311*

*Bogotá, D.C, 23 de mayo de 2022*

*Señora: MARIA FERNANDA LOPEZ BUITRAGO*

*DIRECCION: CALLE- 42- B SUR # 81-I- 21*

*BARRIO: EL AMPARO-KENNEDY*

*Celular: 320-2394922*

*Correo : [f1300924@gmail.com](mailto:f1300924@gmail.com)*

*La Ciudad.*

“REF: ASUNTO: SINPROC Nro: 2022-ER-3242568  
DELITO: LESIONES PERSONALES  
RADICACIÓN: 110016000020-2016-04608  
FISCALIA: 131 LOCAL

“Respetada Señora:

“Atendiendo su solicitud presentada ante la personería de Bogotá, D.C Delegada Penal I, comedidamente me permito manifestarle, como es de su conocimiento, que las diligencias de la referencia se encuentran Archivadas mediante resolución proferida el 20 de abril de 2022 por Imposibilidad de ubicar el sujeto Activo de la acción -Art-79 del C:P:P, por hechos ocurridos el día 20 de septiembre de 2016- lesiones personales culposas, de estar inconforme con los argumentos del despacho, debe solicitar personalmente o por medio de apoderado de confianza, el desarchivo de las diligencias con un derecho de petición, enviando esta solicitud al correo electrónico institucional- de la Fiscal 131 Local - lucero.caldero@fiscalia.gov.co, de ser la respuesta desfavorable se deberá solicitar ante Juez de Control de garantías una Audiencia Preliminar de Desarchivo, de acuerdo a la normatividad procesal penal vigente, funcionario competente para decidir si procede o no el archivo, permitiendo así a los intervinientes procesales interponer los recursos de ley ante el Juez superior y a esta audiencia asistirá el doctor JAVIER HERNANDO SILVA VILLA , compañero designado para intervenir ante Juez de Control de Garantías.

“Pero le aclaro que para el caso concreto sería inocuo hacer esta solicitud en razón a que se constató que la acción penal se encuentra prescrita, ya que ha transcurrido más de 5 años de la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, la fiscal 131 no podría adelantar ninguna actuación procesal.

“Esta servidora en el momento de la diligencia de enteramiento evidencio la prescripción de la acción penal y solicito al despacho con oficio # 294 de mayo 13 del corriente año el desarchivo de las diligencias y en su defecto solicitara ante Juez de Conocimiento Audiencia de Preclusión de la investigación por esta causal de acuerdo a la última jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema y por ser el funcionario judicial competente. -“

2.- La Fiscalía 131 Local de esta ciudad, remitió los siguientes documentos:

\*Respuesta emitida el 1º de febrero de 2023 a solicitud del accionante:

“Bogotá D.C. 01 de febrero de 2023  
Doctor  
**MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO**  
jack@miguelangeldelrio.com  
E.S.M.  
REF ACCION DE TUTELA No. 2023-0026  
Accionante: Miguel Ángel del Rio Malo  
Ref fiscalía: CUI No. 110016000020201604608

“Cordial saludo,

“En primer lugar ofrezco disculpas por la demora en la respuesta a su escrito.

“De manera atenta me permito informarle que la carpeta con CUI No. 110016000020201604608 **se encuentra archivada con fecha 20 de abril de 2022**, según verificación en el sistema SPOA. Y en la actualidad la acción penal está prescrita, dado que los hechos son de 20 de septiembre de 2016 y se trata de unas lesiones culposas. Con respecto a la solicitud de desarchive, no es factible acceder, por cuanto la acción penal se encuentra prescrita, como ya se dijo.

“En torno a las otras peticiones, se enviará copia de las órdenes, oficios y respuestas mediante las cuales se realizaron actuaciones tendientes a localizar al sujeto activo de la acción penal.

“Respecto a la orden ejecutada con miras a ubicar al conductor del vehículo de placas SUL 144, se tiene que por reestructuración de la Fiscalía General de la Nación, las carpetas fueron reasignadas, y el investigador no evacuó la orden impartida.

“De otro lado, cumple resaltar que se citó a la víctima varias veces para ampliación de entrevista, y esta no compareció.

**ANEXO:** Lo enunciado...”

\*Soporte de envío:



## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

### ➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii)

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17. <sup>2</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

*precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.*

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>2</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONA, dijo lo siguiente:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

#### ➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del abogado **MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO**, porque la **FISCALIA 131 LOCAL**, no le había dado respuesta a la solicitud radicada, el 21 de junio de 2022, mediante correo electrónico, deprecando piezas procesales de su interés del expediente CUI 110016000020201604608, así como el desarchivo del mismo.

La señora Fiscal **131 Local de esta capital**, remitió la respuesta brindada al actor el pasado 01 de febrero del 2023 (estando en trámite la tutela) así como el soporte de envió al correo electrónico del togado, en la que se advierte que se le comunicó la imposibilidad de desarchivar el proceso y se le remitieron los folios de su interés frente a la investigación.

Dado que dicha respuesta resuelve de fondo la petición y le fue enviada a la dirección electrónica aportada por el accionante, no queda camino distinto que predicar que tal situación

---

<sup>2</sup> Sentencia T-430 de 2017.

conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando el derecho de petición no conlleva que se deba acceder a lo solicitado sino que la respuesta brindada sea de fondo y concreta frente a los items reclamados y esta situación se advierte en el caso analizado, como quiera que no solo se precisó que la acción penal está prescrita, sino que junto con dicha información se allegaron las diligencias adelantadas tanto por el ente investigativo como por parte de policía judicial.

Ahora bien, si el peticionario no está de acuerdo con la respuesta, o mejor con la orden de archivo, puede de conformidad con la Sentencia C-1154 de 2011 de la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante la cual fue condicionada la interpretación del artículo 79 del CPP, a que los denunciantes, víctimas y el Ministerio Público puedan acudir ante los jueces de garantías, para promover el desarchivo de la investigación penal.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”<sup>3</sup>. (subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN** dentro de la acción de tutela presentada por el abogado **MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO**, contra la **FISCALIA 131 LOCAL DE BOGOTA**, por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACTOR:** [jack@miguelangeldelrio.com](mailto:jack@miguelangeldelrio.com)

**FISCALIA 131 LOCAL:** [lucero.caldero@fiscalia.gov.co](mailto:lucero.caldero@fiscalia.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Sent. T-585-98